

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 03 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 12 de marzo del 2024, correspondió conocer la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2024-00109-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 673

Cali, Mayo tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00109-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta través de apoderado judicial por la señora EVELIN BUESAQUILLO BRAVO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se debe **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los ex compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias en la que obre la nota marginal de la declaratoria de la unión marital de hecho, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6º del Decreto 1260 de 1970.
2. Se deberá **AJUSTAR** el inventario de los bienes sociales, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial de conformidad, con el numeral 4º del Art. 444 del C. G. del P.
3. En punto de lo anterior, es necesario que **ALLEGAR** los respectivos avalúos de los bienes relacionados en el inventario aportado.

4. Se deberán **APORTAR** los certificados de libertad y tradición de los bienes sujetos a registro, con vigencia no mayor a 30 días, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ANGELICA GUARIN, portadora de la C.C. 31.947.000 y la T.P. 211.319 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 066

HOY: Mayo 06 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario